

# Lineamientos resolutivos y precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 1 Lineamientos resolutivos I - (2021)
- 2 Lineamientos resolutivos II - (2022)
- 3 Lineamientos resolutivos III - (2024)
- 4 Precedente de observancia obligatoria sobre plazo para interponer recurso de apelación e inexistencia de información
- 5 Precedente de observancia obligatoria sobre costo de reproducción
- 6 Precedente de observancia obligatoria sobre boletas de funcionarios y servidores públicos
- 7 Precedente de observancia obligatoria sobre registro de control de asistencia de funcionarios y servidores públicos





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos



**TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

 Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18

 (511) 204-8020 Anexo: 1301

 [tribunaltaip@minjus.gob.pe](mailto:tribunaltaip@minjus.gob.pe)

 [www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)

**Impresión**  
**CREATUM PERÚ S.A.C.**  
**Urb. Zabaleta Mz C Lote 16**  
**Ate - Lima**

**Tiraje: 500**

**Primera edición: marzo 2025**

**Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-02671**



**Lineamientos resolutivos  
y precedentes de  
observancia obligatoria**  
del Tribunal de  
Transparencia y Acceso a  
la Información Pública





## Presentación

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pone a su disposición los principales criterios resolutivos emitidos en forma reiterada al resolver recursos de apelación por denegatoria de solicitudes de acceso a la información pública, los cuales se han denominado Lineamientos resolutivos en materia de transparencia y acceso a la información pública. A la fecha se han emitido tres (3) lineamientos, una primera entrega se efectuó en el año 2021, la segunda entrega en el año 2022 y una tercera entrega en el año 2024.

Asimismo, este tribunal presenta los cinco (5) criterios jurídicos que tienen la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, los cuales tienen efectos generales de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que conforman la Administración Pública.

Finalmente, debemos señalar que los mencionados criterios tienen por finalidad brindar una interpretación amigable, sencilla y clara de las normas de la materia, con el propósito de tratar de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información pública que le asiste a todo ciudadano.

# 1 Lineamientos resolutivos I - Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



---

## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

### Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP

Miraflores, 1 de marzo de 2021

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.





## LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS I

1. Las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública.
2. Las entidades deben favorecer la admisión de las solicitudes y otorgar una respuesta que comprenda el íntegro de los ítems requeridos, guardando congruencia entre lo solicitado, su naturaleza pública o confidencial, así como debidamente motivada, en los hechos y en el derecho.
3. Las empresas estatales se encuentran sujetas al procedimiento de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, con las mismas obligaciones que las establecidas para las entidades de la Administración Pública.
4. Los colegios profesionales en su calidad de instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, están sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, por lo que se encuentran en la obligación de entregar la información que haya sido creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, bajo las consideraciones expuestas en dicho cuerpo legal.
5. Si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanación de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanación por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada.

6. Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública.

7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano. En estos casos, dicho enlace debe dirigirse de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros.

8. Las entidades no pueden denegar la atención de una solicitud alegando que la materia relacionada con la documentación requerida no es de su competencia, puesto que el derecho de acceso a la información pública no solo abarca la información generada por la entidad en ejercicio de la competencia que legalmente le corresponde, sino también incluye aquella que se encuentre en su posesión o bajo su control.

9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:

a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.

b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo





haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.

c) Si se requiere información que ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deberá agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.

d) Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.

10. La información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad. En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción.

11. Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplican de acuerdo al contenido y alcance dispuesto en la Ley de Transparencia, bajo parámetros de interpretación restrictiva al ser una limitación a un derecho fundamental; en esa línea, no resulta aplicable la incorporación de excepciones a través de reglamentos, directivas, procedimientos internos, entre otra normativa de menor jerarquía.

12. El currículum vitae u hoja de vida de un servidor o funcionario de la Administración Pública, el cual contiene los estudios realizados, la experiencia laboral, así como los documentos que lo sustentan, constituyen información pública. Sin perjuicio de ello, ante una solicitud de acceso a la referida documentación, las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros.
13. La documentación generada como parte de un proceso de selección llevado a cabo por una entidad, para la contratación de personal, constituye información de acceso público. Así, por ejemplo, se pueden señalar las bases de los referidos procesos, las carpetas de postulación, las evaluaciones académicas efectuadas, entre otros.
14. Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.
15. Las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las entidades realizadas con cargo a recursos públicos constituyen información de naturaleza pública, tales como por ejemplo las bases de la contratación, los contratos celebrados, los entregables presentados, los pagos realizados, entre otros.
16. Los documentos de gestión de las entidades constituyen información de carácter público, así de manera ilustrativa se puede señalar los planes estratégicos de la entidad, planes operativos institucionales, manual





de organización y funciones, reglamento de organización y funciones, entre otros.

17. Los procedimientos administrativos que se instauren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, adquieren naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento.
18. El listado de los procesos judiciales en los que las entidades de la Administración Pública sean demandados o demandantes, con independencia del estado actual de su tramitación, sea archivado o en trámite, constituye información de naturaleza pública.
19. En caso una entidad deniegue la información solicitada, argumentando la causal relacionada con la existencia de una estrategia de defensa, deberá necesariamente acreditar:
  - ♦ Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
  - ♦ Que la información corresponde a una estrategia de defensa a adoptarse por parte de la entidad; y,
  - ♦ La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se va desplegar o aplicar la referida estrategia.
20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- ♦ En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.
- ♦ En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternatively la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.

21. Los solicitantes que con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación reciban por parte de las entidades la información requerida a su satisfacción, se encuentran facultados para desistirse de dicho recurso comunicándolo a esta instancia y así facilitar la atención de las impugnaciones de otros ciudadanos.
22. Las solicitudes de los administrados destinadas a que la entidad haga constar un hecho, como de manera ilustrativa se puede señalar aquellas vinculadas con la entrega de constancias de trabajo, de estudios, entre otras, no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que corresponden ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para las peticiones administrativas.
23. Las solicitudes de los administrados destinadas a consultar a las entidades sobre el sentido de la normativa, incluyendo aquella que ha sido emitida por la propia entidad, para efectos de obtener un asesoramiento oficial sobre alguna materia específica, no forman parte del derecho de acceso a la información pública, debiendo ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para la petición consultiva.
24. La documentación obrante en las historias clínicas de una persona distinta a quien lo solicita, no puede ser entregada bajo el amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que dicha





documentación se encuentra protegida por la excepción relacionada con la intimidad personal, al estar vinculada a la salud personal del titular de la mencionada historia clínica. El acceso de una persona a su propia historia clínica debe ser atendido como parte de su derecho de autodeterminación informativa.

25. Las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano, como de manera ilustrativa podemos señalar la documentación sobre su vida laboral, aportes y descuentos realizados a su remuneración, entre otros, que se encuentran en poder de las entidades, corresponden al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

# 2 Lineamientos resolutivos II - Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



---

## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP

Miraflores, 16 de setiembre de 2022

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.





## LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS II

1. En caso una solicitud de acceso a la información pública haya sido dirigida a una unidad orgánica distinta a la que corresponde su atención, tanto los servidores y funcionarios que tomen conocimiento de estas deberán proceder a realizar el reencause interno de dicha solicitud al funcionario responsable de la entidad (FRAI), para efectos de viabilizar su trámite y debida atención. No cabe la posibilidad de que se responda al recurrente, indicando que debe regularizar la presentación de su solicitud mediante una determinada mesa de partes o unidad orgánica específica.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no queda restringido a la utilización de un formato específico para la presentación de sus solicitudes, siendo este de carácter facultativo y opcional por parte de los ciudadanos. No resulta amparable que las entidades de la Administración Pública limiten, planteen observaciones o retrasen el procedimiento regular, en atención al formato utilizado para la presentación de la solicitud.
3. Cuando una entidad de la Administración Pública requiera al solicitante que subsane su solicitud de acceso a la información pública alegando que ésta no es precisa en cuanto lo requerido, debe indicar expresamente la imprecisión encontrada, esto es, qué es lo que requiere ser aclarado o precisado de manera específica, a efectos de que el solicitante efectúe la subsanación correspondiente, así como que la entidad pueda atender adecuadamente la solicitud presentada.
4. En caso un ciudadano solicite información para ser entregada en copia fedateada, requiriendo la remisión de los documentos a través de archivos digitales, corresponde a los ciudadanos cancelar el costo asociado a la reproducción de una copia simple del documento original, para efectos del fedateo correspondiente y su posterior remisión mediante formato digital.

5. Las entidades de la Administración Pública que reciban un recurso de apelación frente a una denegatoria expresa o tácita respecto de una solicitud de acceso a la información pública, tienen la obligación de proceder a elevar el mencionado recurso de apelación a esta instancia, para efectos de que se prosiga con el trámite del recurso impugnatorio correspondiente.
6. La documentación correspondiente a los viáticos e informes de viajes de los servidores y funcionarios públicos, que se desplazan a nivel nacional o internacional con cargo a los recursos del Estado, constituye información pública. De igual modo, constituye información pública la correspondiente rendición de cuentas de los recursos utilizados.
7. Los regidores de un gobierno local o los consejeros de un gobierno regional poseen de manera adicional a sus prerrogativas asociadas al ejercicio del cargo, la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la información pública con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
8. Las entidades de la Administración Pública que invoquen la aplicación de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relacionado con el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán señalar necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite, especificando el número de expediente correspondiente, así como la fecha en que este se inició (señalando, de manera ilustrativa, el documento con el que se dio inicio, la fecha de su emisión y la fecha de su notificación) para efectos del cálculo del plazo de seis (6) meses de protección temporal por confidencialidad de la información, asociado a la causal invocada.
9. Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o





reservada<sup>1</sup>, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.

10. Los ciudadanos pueden solicitar a las entidades de la Administración Pública, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se les proporcione una copia de una ley o disposición normativa, sin importar su jerarquía (reglamentos, directivas, entre otros). Sin embargo, la solicitud a las entidades de una interpretación de las normas, así como de su sentido y alcance, no forma parte del derecho de acceso a la información pública y debe ser ejercido conforme al derecho de petición consultiva recogido en los artículos 117 y 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
11. El derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido para la obtención de copias de documentos que una ley específica ha previsto como parte de las funciones de una entidad, estando comprendidas dentro de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Así de manera ilustrativa, no corresponde acceder vía el derecho de acceso a la información a la documentación de los trámites registrales y fichas que generan el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), como parte de sus procedimientos regulados en su TUPA, cuyo acceso se ejerce conforme al respectivo procedimiento especial.

Asimismo, las entidades que no posean una ley autoritativa que regule expresamente como parte de sus funciones el proveer el acceso a determinada documentación, no se encuentran facultadas para denegar la entrega de la información requerida por acceso a la información pública, alegando solo la existencia de un procedimiento TUPA al interior de la entidad.

---

1 Modificada a través de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2023-JUS/TTAIP-SP de fecha 13 de marzo de 2023, disponible en:  
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4019028-000001-2023-jus-ttaip-sp>

12. El registro de asistencia de los funcionarios y servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, constituye información de acceso público. Asimismo, la programación de los roles de servicio que efectúen las entidades para el cumplimiento de sus funciones, se considera igualmente información de naturaleza pública.
13. La información correspondiente a los correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, para lo cual las entidades deberán seguir el procedimiento contemplado en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, a efectos de salvaguardar únicamente aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.
14. La información correspondiente a los servicios de mensajería instantánea (como de manera ilustrativa, mensajes de texto, WhatsApp, Telegram, entre otros), que se encuentra en equipos terminales móviles adquiridos por las entidades de la Administración Pública, se encuentra protegida por el derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones, contemplado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, concordado con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.
15. Dentro del proceso de selección llevado a cargo por las entidades de la Administración Pública, las ofertas de los postores en el mencionado proceso de selección es información confidencial en cuanto no se haya otorgado la buena pro. Una vez otorgada ésta, dicha información es de carácter público, con excepción de las ofertas que no fueron evaluadas por el comité de selección correspondiente.
16. Las Notarías brindan un servicio público en atención a una autorización del Estado para el ejercicio de dicha función; en consecuencia, toda la información originada en atención a la mencionada función notarial, puede ser solicitada dentro del alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.





17. Los requerimientos de información entre entidades de la Administración Pública no se encuentran dentro del marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino dentro del ámbito de la colaboración entre entidades contemplada en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. **Este lineamiento sobre acceso a la información pública y acceso al expediente administrativo ha sido dejado sin efecto a través de la Resolución N° 000001-2024-JUS/TTAIP-SP de fecha 26 de enero de 2024 emitida por la Sala Plena del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>.**
19. Las declaraciones juradas de impuesto predial presentadas por un contribuyente ante una entidad estatal (como de manera ilustrativa, los formatos HR y PU), constituyen información protegida por la reserva tributaria, por lo que tienen el carácter de confidencial.
20. El Tribunal de Transparencia no resulta competente para ejercer la potestad sancionadora del Estado, contra los funcionarios y servidores que infringen las disposiciones normativas en materia de transparencia, siendo ello labor de cada una de las entidades quienes la ejercen dentro del marco de sus competencias. En tal sentido, no corresponde a esta instancia instaurar procedimientos, ni imponer sanciones administrativas en dicha materia.

---

<sup>2</sup> Puedes revisar la resolución en el siguiente enlace web:  
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/5172837-000001-2024-jus-ttaip-sp>

# 3 Lineamientos resolutivos III - Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



---

## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

Resolución de Sala Plena N° 000003-2024-SP

Miraflores, 10 de setiembre de 2024

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos III del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.





## LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS III

1. Cuando una persona solicita información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación en criterios, o similar, la entidad debe verificar si cuenta o tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda obtener la información solicitada, caso en el cual procede la entrega de la información. Si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con dicha base de datos electrónica, debe informar de manera clara y precisa sobre dicha circunstancia al administrado.
2. El ciudadano puede escoger el envío por correo electrónico como forma de entrega de la información solicitada. Al respecto, el hecho que la información sea voluminosa no constituye un obstáculo para su entrega por dicho medio, debiendo la entidad adoptar los mecanismos necesarios para atender la solicitud, como por ejemplo la remisión de los archivos correspondientes a través de varios mensajes electrónicos, o la habilitación de un enlace electrónico que contenga dichos archivos. En este último caso, las instrucciones para el acceso a dicho enlace deben ser claras y comprensibles.
3. La eliminación de documentos emitidos por las entidades públicas está regulada por el procedimiento especial aprobado por el Archivo General de la Nación, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Archivos. En ese sentido, si una entidad alega que un documento ha sido eliminado y que, por tanto, no es factible su entrega, debe sustentar ante esta instancia que el referido documento ha sido eliminado conforme al referido procedimiento.
4. En ningún caso resulta necesario que el solicitante mencione, precise y/o explique los motivos por los cuales solicita la información. Cualquier requerimiento de una entidad dirigido a ello constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
5. En el caso que la entidad deniegue la solicitud alegando la inexistencia de la información requerida por el ciudadano, debe indicar con claridad

si ello se debe a que la información no fue creada por la entidad, no fue recibida por ésta o si pasó por un procedimiento de eliminación. En ese sentido, el uso de frases genéricas como, por ejemplo, que la información “no se encuentra” en una determinada unidad orgánica, no cumple con la claridad y precisión referida previamente.

6. Cuando una entidad comunica a un administrado la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en copias físicas, dicha liquidación debe expresar el número de folios a entregarse, el costo unitario de la copia, así como el monto total a ser pagado por el administrado.
7. Las boletas o planillas de pago correspondientes a trabajadores de empresas privadas, que se encuentran en posesión de una entidad pública, tienen carácter confidencial por corresponder al ámbito de intimidad del trabajador.
8. La información sobre los nombres de las personas con discapacidad que laboran en las entidades públicas tiene carácter confidencial, en el marco de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por constituir información relativa a la intimidad de dichas personas.
9. En el supuesto que la entidad decida establecer un cronograma de entregas para atender un pedido de información voluminosa, dicho cronograma debe establecer periodos razonables de entrega, considerando los distintos factores necesarios para poder entregar la información, como por ejemplo si la documentación contiene o no de manera parcial información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, que deba tacharse, la cantidad de horas estimadas para fotocopiar o digitalizar los documentos requeridos, el número de personas que realizarán dicha labor, entre otros.
10. Los laudos emitidos en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano tienen carácter público. Asimismo, las actuaciones arbitrales realizadas en el marco de un proceso arbitral son públicas una vez que ha concluido el proceso arbitral, salvo aquella información





contenida en las mismas que se encuentre protegida por otra excepción regulada en la Ley de Transparencia.

11. Los pedidos de los ciudadanos dirigidos a obtener la emisión de un acto administrativo que depende de la discrecionalidad de una entidad pública, cuando el ciudadano no cuenta con un título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular, no se encuentran bajo el ámbito del derecho de acceso a la información pública, ya que corresponden al derecho de petición de gracia regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. En el trámite de un recurso de apelación, no opera la sustracción de la materia cuando la entidad remite únicamente a esta instancia la información solicitada por el ciudadano; toda vez que la entidad debe acreditar que entregó directamente dicha información al administrado.
13. Cuando un ciudadano autorice la notificación de la respuesta por correo electrónico, la entidad debe acreditar que realizó dicha notificación de manera válida mediante: i) correo electrónico remitido, donde se aprecie la dirección electrónica autorizada por el ciudadano para recibir la respuesta, y ii) el acuse de recibo del administrado o, caso contrario, el acuse automático generado por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. Corresponde a las entidades implementar dicha plataforma o sistema informático, a fin de acreditar válidamente las notificaciones realizadas.
14. Los solicitantes de información deben identificarse con sus nombres y apellidos completos, así como con su número de documento de identidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia.
15. Además del mecanismo de presentación de solicitudes de acceso a la información pública, la Ley de Transparencia permite que las personas puedan ejercer el mecanismo de acceso directo a la información, mediante el cual se puede requerir a las entidades de la Administración Pública

que se ponga a su disposición la información que es íntegramente de carácter público o que cuenta con una versión pública. Dicho mecanismo permite que las personas puedan transcribir la información, tomar fotos o notas; sin necesidad de presentar previamente un formulario o solicitud escrita.

16. En el supuesto que la información requerida por el ciudadano a través del mecanismo directo se encuentre en un archivo central de la entidad, que impida ponerla a disposición en el mismo día de solicitada, la entidad debe programar una fecha y hora para su acceso, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia.
17. Las entidades tienen la obligación de notificar al solicitante la liquidación del costo de reproducción, conforme a lo establecido por la Ley N° 27444, no pudiendo requerir que el ciudadano se apersona a recoger su liquidación en la mesa de partes de la entidad.
18. Las autoridades del procedimiento administrativo sancionador en materia de acceso a la información pública son determinadas conforme a la Ley del Servicio Civil; sin embargo, las infracciones y sanciones aplicables son las reguladas por el Reglamento de la Ley de Transparencia.
19. Para efectos de la calificación de los recursos de apelación presentados por los ciudadanos, en el plazo de siete días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, esta instancia verifica que dichos recursos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444; entre ellos, revisa si el recurso de apelación contiene la expresión clara y precisa de lo pedido, así como los fundamentos de hecho que apoyen el pedido.
20. En el supuesto que el recurso de apelación sea presentado por una persona distinta a la que presentó la solicitud de acceso, es necesario adjuntar cuando menos una carta poder simple que acredite la representación respectiva.





21. En los casos que el ciudadano presente su recurso de apelación ante la entidad, esta tiene la obligación de elevar dicho recurso en el plazo de dos días hábiles siguientes a dicha presentación, conjuntamente con el íntegro del expediente administrativo que generó en su oportunidad para atender la solicitud.
22. En los casos que el ciudadano presente su recurso de apelación directamente ante esta instancia, los siguientes elementos coadyuvan a que el Tribunal pueda calificar adecuadamente el recurso:
  - a) Copia de la solicitud de acceso a la información pública.
  - b) Cargo donde figure la fecha en que la entidad recibió la solicitud.
  - c) Copia de la respuesta emitida por la entidad, en caso hubiera.
  - d) Fecha en que el ciudadano recibió la respuesta de la entidad.

# 4 Precedente de observancia obligatoria sobre plazo para interponer recurso de apelación e inexistencia de información



## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300772020

Expediente : 00038-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : MARÍA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO  
Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2020

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 3.- DECLARAR que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, constituye precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio de interpretación normativa respecto de lo dispuesto por el numeral e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordado con los artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, conforme el siguiente texto: “El plazo para interponer un recurso impugnatorio frente a la denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública expresada por una entidad, es de quince (15) días hábiles”.





Artículo 4.- DECLARAR que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, constituye precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio de interpretación normativa respecto de lo dispuesto por los artículos 3°, 13° y 18° de la Ley de Transparencia, conforme el siguiente texto: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

(..)

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica referida en el párrafo precedente, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

**La versión completa del precedente vinculante fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y está disponible en:**

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>

# 5 Precedente de observancia obligatoria sobre costo de reproducción



## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### RESOLUCIÓN N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02593-2021-JUS/TTAIP

Recurrente : ROBERT ARNALDO GALARRETA ACHAHUANCO

Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de diciembre de 2021

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 3.- DECLARAR que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 constituye precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio de interpretación del artículo 20 de la Ley de Transparencia: *“El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cualquier cobro por la entrega del o los documentos que contengan la respuesta a la solicitud del administrado, ya sea que dicha respuesta sea negativa o positiva”.*

(...)

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica referida en el párrafo precedente, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El





Peruano, así como en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

**La versión completa del precedente vinculante fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de febrero de 2022 y está disponible en:**

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3701526-002906-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

# 6 Precedente de observancia obligatoria sobre boletas de funcionarios y servidores públicos



## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### RESOLUCIÓN N° 003285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02873-2023-JUS/TTAIP

Recurrente : WALTER CHRISTIAN PAVIA PUGA

Entidad : PODER JUDICIAL

Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2023

(...)

SE RESUELVE:

(..)

Artículo 3.- DECLARAR que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, constituye precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: “Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar”.

(..)

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica referida en el párrafo precedente, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).





La versión completa del precedente vinculante fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 6 de octubre de 2023 y está disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4700480-003285-2023-jus-ttaip-segunda-sala>

# 7 Precedente de observancia obligatoria sobre registro de control de asistencia de funcionarios y servidores públicos



## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### RESOLUCIÓN N° 004442-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04020-2023-JUS/TTAIP

Recurrente : ASUNCIÓN CHÁVEZ AGUILLAR

Entidad : INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80040 DIVINO MAESTRO – LA ESPERANZA – TRUJILLO

Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de diciembre de 2023

(...)

SE RESUELVE:

(..)

Artículo 3.- DECLARAR que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, constituye precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: “El registro de control de asistencia de funcionarios y servidores públicos, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, sea manual o digital, tiene carácter público”.

(..)

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica referida en el párrafo precedente, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).





La versión completa del precedente vinculante fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 2023 y está disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4975199-004442-2023-jus-ttaip-segunda-sala>





# TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

 Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18

 (511) 204-8020 Anexo: 1301

 [tribunaltaip@minjus.gob.pe](mailto:tribunaltaip@minjus.gob.pe)

 [www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)